

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2021-0032

CONSIDERANDO:

I. ACTO IMPUGNADO

El acto administrativo impugnado es la Resolución ARCOTEL-CZ02-R-2020-009 de 05 de febrero de 2020 que dispuso:

(...) “**Artículo 2.- DECLARAR** que se ha comprobado la existencia del presupuesto fáctico que originó la emisión del Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZ02-AI-2019-038 de 21 de noviembre de 2019, así como la responsabilidad del Prestador del Servicio de Acceso a Internet EDWIN MAURICIO GUITARRA LANCHIMBA, en el hecho descrito en el informe Técnico No. IT-CZ02-2019-0113 de 7 de febrero 2019, ratificado mediante Informe Técnico No. IT-CZ02-C-2019-1809 de 20 de diciembre de 2019, que concluye que: <Con base en el análisis realizado por el área técnica de la Dirección Técnica de la Coordinación Zonal 2 y que consta en el contenido del presente informe, se determina lo siguiente: El señor EDWIN MAURICIO GUITARRA LANCHIMBA, se encontró a la fecha de inspección 9 de noviembre de 2018 prestando el Servicio de Acceso a Internet desde la Comunidad de La Calera cantón Cotacachi, sin estar amparado en un contrato de reventa de servicios debidamente registrado en al ARCOTEL o en un título habilitante de Registro del Servicio de Acceso a Internet. Sin embargo, mediante RESOLUCIÓN ARCOTEL-2018-1123 de 26 de diciembre de 2018 (Inscripción en Registro Público de Telecomunicaciones, en el Tomo 135 a foja 13543, el día 28 diciembre 2018) la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones otorgó a favor del señor Edwin Mauricio Guitarra Lanchimba, por el plazo de quince 15 años. el Título Habilitante de Registro del Servicio de Acceso a Internet y concesión de uso y explotación de frecuencias del espacio radioeléctrico>; y, considerando además el Informe Técnico No. IT-CZ02-C-2019-1809 de 20 de diciembre de 2019, que concluye <Con base en el análisis expuesto, él área técnica de la Coordinación Zonal 2 considera que el prestador EDWN MAURICIO GUITARRA LANCHIMBA, NO HA DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE los hechos constantes en el informe de Control Técnico No. IT-CZ02-C-2019-0113 y que dieron origen al Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-AI-CZ02-2019-038>, inobservando la disposición en los artículos 20 numerales 1, 2 y 3 artículo 37 y 54 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones como su reglamento general y por lo tanto incurría en la comisión de la infracción administrativa de Tercera Clase, tipificada en el artículo 119, letra a) número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER al Prestador del Servicio de Acceso a Internet EDWIN MAURICIO GUITARRA LANCHIMBA con RUC No. 1003488085001, la sanción económica de DIECINUEVE MIL NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 17/100 (USD 19.009,17), de acuerdo a lo previsto en el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; cuyo pago deberá ser gestionado en la Unidad de Apoyo en Territorio de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones situada en la Avenida Río Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal, de la Ciudad de Quito, provincia de Pichincha, en el término de 30 días contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente resolución, caso contrario se iniciara el cobro mediante la vía coactiva...”

II. COMPETENCIA.

El presente procedimiento administrativo ha sido sustanciado por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL,

y es resuelto por el Coordinador General Jurídico de ARCOTEL, como delegado de la máxima autoridad de la institución, en ejercicio de sus atribuciones legales, con fundamento en lo siguiente:

2.1 CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, PUBLICADO EN EL SEGUNDO SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 31 DE 7 DE JULIO DE 2017.

“Art. 47.- Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior (...)”. (Subrayado fuera del texto original).

2.2 LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

“Art. 147.- Director Ejecutivo. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.

Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción.

Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.”

“Art. 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo. - Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...) y 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.”

2.3 ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE ARCOTEL, APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DEL DIRECTORIO DE LA ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 Y PUBLICADO EN LA EDICIÓN ESPECIAL DEL REGISTRO OFICIAL No. 13 DE FECHA 14 DE JUNIO DE 2017.

El artículo 10, número 1.1.1.1.2, acápite III, literales a) y w) establecen que son atribuciones y responsabilidades del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: “a) *Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) w. Ejercer las demás competencias establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su Reglamento General o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.*”

El artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápite III establece como atribuciones del Coordinador General Jurídico: “1. *Asesorar jurídicamente a la máxima autoridad de la Agencia de*

Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para la toma de decisiones de conformidad con la Constitución, la legislación y demás normativa vigente. 2. Coordinar y controlar la ejecución de los procesos de las Direcciones de Patrocinio y Coactivas; Asesoría Jurídica; e Impugnaciones. (...)11. Cumplir las demás disposiciones y delegaciones emitidas por la Dirección Ejecutiva.”

El artículo 10, número 1.3.1.2.3, acápite III, literal b), establece que es atribución y responsabilidad del Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: “(...) b) Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL, con excepción de aquellos que sean efectuados dentro de procesos administrativos de contratación pública. (...)”.

2.4 RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2019-0727 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2019

A través de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019 el señor Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones delega las siguientes atribuciones:

“Art. 30.- Delegar al Coordinador General Jurídico las siguientes atribuciones: (...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 12 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional (...)d) Suscribir todo tipo de acto administrativo y de simple administración necesario para la gestión de la Coordinación a su cargo, en el ámbito de sus competencias.”

En la disposición derogatoria única de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, deroga y deja sin efecto la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017; y, las demás normas de igual o inferior jerarquía que se opongan al alcance y contenido de dicho instrumento.

2.5 RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-01-01-2020 DE 13 DE MARZO DE 2020

Mediante Resolución No. ARCOTEL-01-01-2020 de 13 de marzo del 2020, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió:

*“(...) **Artículo 2.-** Designar al licenciado Rodrigo Xavier Aguirre Pozo Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas aplicables.”*

2.6 ACCIÓN DE PERSONAL No. 366 DE 13 DE MAYO DE 2019

Mediante Acción de Personal No. 366 de 13 de mayo de 2019, se designó al Abg. Fernando Javier Torres Núñez como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

2.7 ACCIÓN DE PERSONAL No. 641 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2019

Mediante Acción de Personal No. 641 de 20 de septiembre de 2019, que rige a partir del 23 de los mismos mes y año, emitida por el Coordinador General Administrativo Financiero, Delegado del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, se nombra a la Dra. Adriana Ocampo, como Directora de Impugnaciones de la ARCOTEL.

III. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

- 3.1. Mediante documento ingresado en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con No. ARCOTEL- DEDA-2020-016032-E de 16 de noviembre de 2020, el señor Edwin Mauricio Guitarra Lanchimba comparece e interpone un Recurso Extraordinario de Revisión en contra de Resolución ARCOTEL-CZ02-R-2020-009 de 05 de febrero de 2020, requerimiento que de la revisión realizada incumple con los requisitos establecidos en el artículo 232 numeral 2 del Código Orgánico Administrativo para el efecto.
- 3.2. Con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00385 de 14 de diciembre de 2020, la Dirección de Impugnaciones dispuso:

(...) **“SEGUNDO: Aclarar, rectificar y subsanar.-** Una vez revisado el contenido del recurso se verifica que el mismo no cumple con los requisitos establecidos en el Código Orgánico Administrativo. El recurrente no determina con exactitud la causal por la que interpone el recurso extraordinario de revisión, pues en el numeral Tercero se refiere a “error de hecho”, sin embargo, más adelante señala su impugnación por un “error de derecho”. De igual forma se determina que no cumple con los requisitos para la interposición de los recursos, establecidos en el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo, que dispone: “Requisitos formales de las impugnaciones. La impugnación se presentará por escrito y contendrá al menos: 1. Los nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad o ciudadanía, pasaporte, estado civil, edad, profesión u ocupación, dirección domiciliaria y electrónica del impugnante. Cuando se actúa en calidad de procuradora o procurador o representante legal, se hará constar también los datos de la o del representado. 2. La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados. 3. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañará la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica. 4. Los fundamentos de derecho que justifican la impugnación, expuestos con claridad y precisión. 5. El órgano administrativo ante el que se sustanció el procedimiento que ha dado origen al acto administrativo impugnado. 6. La determinación del acto que se impugna. 7. Las firmas del impugnante y de la o del defensor, salvo los casos exceptuados por la ley. En caso de que el impugnante no sepa o no pueda firmar, se insertará su huella digital, para lo cual comparecerá ante el órgano correspondiente el que sentará la respectiva razón (...)” Por lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el 221 del Código

Orgánico Administrativo, en razón de lo expuesto se DISPONE que el recurrente subsane el escrito de impugnación y cumpla con los requisitos formales establecidos en el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo, principalmente explique los fundamentos de hecho y de derecho con claridad; anuncie los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos relacionados; y, señale con precisión la causal del artículo 232 del Código Orgánico Administrativo por la cual presenta el recurso extraordinario de revisión. Para efecto de la subsanación, se concede el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día hábil al de la fecha de notificación de la presente providencia, bajo la prevención que de no cumplir con lo dispuesto se considerará desistimiento. - ...”

La Unidad de Documentación de Archivo de ARCOTEL con memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-2500-M de 17 de diciembre de 2020, señala que la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-0385 fue notificada al 15 de diciembre de 2020 mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-1254-OF.

- 3.3.** Memorando Nro. ARCOTEL-CJDI-2020-0972-M de 30 de diciembre de 2020, mediante el cual se requiere a la Unidad de Documentación y Archivo de ARCOTEL, remita la certificación correspondiente, respecto de la contestación a la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00385 con disposiciones para el recurrente.
- 3.4** Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-2645-M de 31 de diciembre de 2020, suscrito por la Unidad de Documentación y Archivo de ARCOTEL en el cual brinda atención al requerimiento realizado en el Memorando Nro. ARCOTEL-CJDI-2020-0972-M de 30 de diciembre de 2020 y señala:

(...) “De acuerdo a la información contenida desde el 15 de diciembre de 2020 al 30 de diciembre del año en curso, en los sistemas institucionales de control de documentos (Quipux y On Base) certifico que el señor Edwin Guitarra Lanchimba ha ingresado a ARCOTEL el trámite No. ARCOTEL-2020-018047-E de 22 de diciembre de 2020”.

- 3.5** Documento No. ARCOTEL-2020-018047-E de 22 de diciembre de 2020 con el cual el recurrente Edwin Guitarra Lanchimba establece:

*(...) “**SEPTIMO: PETICIÓN CONCRETA.**- En base a la identificación y fundamentación del ERROR DE HECHO que existe en la Resolución No. ARCOTEL-CZ02-R-2020-009 de 5 de febrero de 2020, **LA CUAL ES EMITIDA 14 MESES DESPUES DE HABER OBTENDIDO EL TITULO HABILITANTE, CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES Y REALIZADO EL PAGO DEL 1% DEL SERVICIO UNIVERSAL**, la cual afecta de forma sustancial al fondo al imponerme una multa de USD 19.009,17 (DIECINUEVE MIL NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 17/100) que se hace impagable, al no tener ni guardar relación y coherencia con los ingresos que percibo por el servicio de internet, solicito a su Autoridad:*

7.1.- QUE SE ME OTORGUE todas las atenuantes que en derecho me corresponden conforme la tutela efectiva y el debido proceso, en razón que subsane la conducta infractora, obteniendo el título habilitante, he cumplido con las obligaciones antes del inicio del acto sancionatorio y la sanción que fuera emitida el 5 de febrero del 2020, cumpliendo con el principio constitucional de proporcionalidad.

7.2.- QUE disponga el nuevo cálculo de la multa, considerando las atenuantes de los numerales 2, 3 y 4 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones al haber obtenido el Título Habilitante a tres meses del cometimiento de la infracción en el mes de diciembre de 2018, un año antes que se inicie el proceso sancionatorio No. ARCOTEL-CZ02-AI-2019-038- y estar pagando de forma puntual la contribución de 1%...”

IV. BASE LEGAL

4.1 CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL No. 449 DE 20 DE OCTUBRE DE 2008.

“**Art. 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, **se asegurará el derecho al debido proceso** que incluirá las siguientes **garantías básicas**: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, **garantizar el cumplimiento de las normas** y los derechos de las partes. (...) 3. (...) **Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.**”

“**Art 82.-** El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el **respeto a la Constitución** y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”

“**Art. 173.-** Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”

“**Art. 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”

“**Art. 261.-** El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre:

10) El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones;”

4.2 LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO, REGISTRO OFICIAL NO. 439, DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

“**Art. 7.-** Competencias del Gobierno Central. - El Estado, a través del Gobierno Central tiene competencias exclusivas sobre el espectro radioeléctrico y el régimen general de telecomunicaciones. Dispone del derecho de administrar, regular y controlar los sectores

estratégicos de telecomunicaciones y espectro radioeléctrico, lo cual incluye la potestad para emitir políticas públicas, planes y normas técnicas nacionales, de cumplimiento en todos los niveles de gobierno del Estado.

La gestión, entendida como la prestación del servicio público de telecomunicaciones se lo realizará conforme a las disposiciones constitucionales y a lo establecido en la presente Ley. (...)”.

“Art. 24.- *Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:*

(...) 3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.

“Art. 132.- *Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas. - Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. - La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución.”* (Subrayado fuera del texto original).

“Art. 142.- *Creación y naturaleza. Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”*

“Art. 144.- *Competencias de la Agencia. Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:*

(...) 5. Ejercer el control técnico de los medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y video por suscripción.

6. Controlar y monitorear el uso del espectro radioeléctrico.

(...)10. Regular y controlar las tarifas por la prestación de los servicios de telecomunicaciones de conformidad con esta Ley.

“Art. 147.- *Director Ejecutivo. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio. Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y **control de las***

telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción. Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.”. (Negrita y subrayado fuera del texto original).

“Art. 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo. - Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.” (Negrita y subrayado fuera del texto original). 13. Recaudar los derechos económicos para el otorgamiento de títulos habilitantes para la prestación de servicios y por el uso, aprovechamiento y/o explotación del espectro radioeléctrico, así como las tasas por trámite establecidas en esta Ley.”

4.3 CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, PUBLICADO EN EL SEGUNDO SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 31 DE 7 DE JULIO DE 2017.

“Art. 2.- Aplicación de los principios generales. En esta materia se aplicarán los principios previstos en la Constitución, en los instrumentos internacionales y en este Código.”

“Art. 14.- Principio de juridicidad. - La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código. La potestad discrecional se utilizará conforme a Derecho.”

“Artículo 17, “Principio de buena fe. - Se presume que los servidores públicos y las personas mantienen un comportamiento legal y adecuado en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.”

“Art. 158.- Reglas básicas. Los términos y plazos determinados en este Código se entienden como máximos y son obligatorios.

Los términos solo pueden fijarse en días y los plazos en meses o en años. Se prohíbe la fijación de términos o plazos en horas.

Los plazos y los términos en días se computan a partir del día hábil siguiente a la fecha en que:

1. Tenga lugar la notificación del acto administrativo.

2. Se haya efectuado la diligencia o actuación a la que se refiere el plazo o término.

3. Se haya presentado la petición o el documento al que se refiere el plazo o término.

4. Se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo.”

“Art. 164.- Notificación. Es el acto por el cual se comunica a la persona interesada o a un conjunto indeterminado de personas, el contenido de un acto administrativo para que las personas interesadas estén en condiciones de ejercer sus derechos.

La notificación de la primera actuación de las administraciones públicas se realizará personalmente, por boleta o a través del medio de comunicación, ordenado por estas.

La notificación de las actuaciones de las administraciones públicas se practica por cualquier medio, físico o digital, que permita tener constancia de la transmisión y recepción de su contenido.”

“Art. 217.- Impugnación. *En la impugnación se observarán las siguientes reglas:*

- 1. Solo el acto administrativo puede ser impugnado en vía administrativa por las personas interesadas, con independencia de que hayan comparecido o no en el procedimiento, mediante el recurso de apelación. (...)”*

“Art. 219.- Clases de Recursos: *Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo. El acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial. Se correrá traslado de los recursos a todas las personas interesadas.”*

“Art. 220- Requisitos formales de las impugnaciones. *La impugnación se presentará por escrito y contendrá al menos:*

- 1. Los nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad o ciudadanía, pasaporte, estado civil, edad, profesión u ocupación, dirección domiciliaria y electrónica del impugnante. Cuando se actúa en calidad de procuradora o procurador o representante legal, se hará constar también los datos de la o del representado.*
- 2. La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados.*
- 3. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañará la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica.*
- 4. Los fundamentos de derecho que justifican la impugnación, expuestos con claridad y precisión.*
- 5. El órgano administrativo ante el que se sustanció el procedimiento que ha dado origen al acto administrativo impugnado.*
- 6. La determinación del acto que se impugna.*
- 7. Las firmas del impugnante y de la o del defensor, salvo los casos exceptuados por la ley. En caso de que el impugnante no sepa o no pueda firmar, se insertará su huella digital, para lo cual comparecerá ante el órgano correspondiente, el que sentará la respectiva razón.”*

“Art. 221 Subsanación. *Si la solicitud no reúne los requisitos señalados en el artículo precedente, se dispondrá que la persona interesada la complete o aclare en el término de cinco días. Si no lo hace, se considerará desistimiento, se expedirá el correspondiente acto administrativo y se ordenará la devolución de los documentos adjuntados a ella, sin necesidad de dejar copias. En ningún caso se modificará el fundamento y la pretensión planteada.”*

“Art. 232 Causales. La persona interesada puede interponer un recurso extraordinario de revisión del acto administrativo que ha causado estado, cuando se verifique alguna de las siguientes circunstancias:

1. **Que al dictarlos se ha incurrido en evidente y manifiesto error de hecho, que afecte a la cuestión de fondo, siempre que el error de hecho resulte de los propios documentos incorporados al expediente;**

2. Que al dictarlos se haya incurrido en evidente y manifiesto error de derecho, que afecte a la cuestión de fondo;

3. Que aparezcan nuevos documentos de valor esencial para la resolución del asunto que evidencien el error de la resolución impugnada, siempre que haya sido imposible para la persona interesada su aportación previa al procedimiento;

4. Que en la resolución hayan influido esencialmente actos declarados nulos o documentos o testimonios declarados falsos, antes o después de aquella resolución, siempre que, en el primer caso, el interesado desconociera la declaración de nulidad o falsedad cuando fueron aportados al expediente dichos actos, documentos o testimonios;

5. Que la resolución se haya dictado como consecuencia de una conducta punible y se ha declarado así, en sentencia judicial ejecutoriada.

El recurso extraordinario de revisión se interpondrá, cuando se trate de la causa 1, dentro del plazo de un año siguiente a la fecha de la notificación de la resolución impugnada. **En los demás casos, el término es de veinte días** contados desde la fecha en que se tiene conocimiento de los documentos de valor esencial o desde la fecha en que se ha ejecutoriado o quedado firme la declaración de nulidad o falsedad.

La persona interesada conservará su derecho a solicitar la rectificación de evidentes errores materiales, de hecho, o aritméticos que se desprendan del mismo acto administrativo, independientemente de que la administración pública la realice de oficio.

No procede el recurso extraordinario de revisión cuando el asunto ha sido resuelto en vía judicial, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a los servidores públicos intervinientes en el ámbito administrativo.”

V. ANÁLISIS JURÍDICO

La Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, emitió su Informe Jurídico No. Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-0007, de 14 de enero de 2021, concerniente al pedido de recurso extraordinario de revisión interpuesto por parte del señor Edwin Mauricio Guitarra Lanchimba, mediante documento No. ARCOTEL- DEDA-2020-016032-E de 16 de noviembre de 2020.

Mediante Providencia No. ARCOTEL –CJDI-2020-0385 de 14 de diciembre de 2020 se toma conocimiento del recurso presentado por el peticionario, en el cual, en su parte pertinente, dispone al titular de la acción realizar las aclaraciones y rectificaciones respecto del anuncio de los medios probatorios que se ofrece para acreditar los hechos relacionados conforme el artículo 220, concerniente a la relación causal del artículo 232 del Código Orgánico Administrativo, concediéndole para el efecto el término de (5) días.

La Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, remite el requerimiento respectivo a la Unidad de Documentación y Archivo requiere a la Unidad de Documentación y Archivo de ARCOTEL, remita la certificación correspondiente, respecto de la contestación a la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00385 con disposiciones para el recurrente.

Con memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-2645-M de 31 de diciembre de 2020, suscrito por la Unidad de Documentación y Archivo de ARCOTEL en el cual brinda atención al requerimiento realizado en el Memorando Nro. ARCOTEL-CJDI-2020-0972-M de 30 de diciembre de 2020 y señala:

(...) *“De acuerdo a la información contenida desde el 15 de diciembre de 2020 al 30 de diciembre del año en curso, en los sistemas institucionales de control de documentos (Quipux y On Base) certifico que el señor Edwin Guitarra Lanchimba ha ingresado a ARCOTEL el trámite No. ARCOTEL-2020-018047-E de 22 de diciembre de 2020”.*

En este sentido el Documento No. ARCOTEL-2020-018047-E de 22 de diciembre de 2020 con el cual el recurrente Edwin Guitarra Lanchimba manifiesta en cuanto a su pretensión:

(...) **“SEPTIMO: PETICIÓN CONCRETA.** - En base a la identificación y fundamentación del ERROR DE HECHO que existe en la Resolución No. ARCOTEL-CZ02-R-2020-009 de 5 de febrero de 2020, **LA CUAL ES EMITIDA 14 MESES DESPUES DE HABER OBTENDIDO EL TITULO HABILITANTE, CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES Y REALIZADO EL PAGO DEL 1% DEL SERVICIO UNIVERSAL**, la cual afecta de forma sustancial al fondo al imponerme una multa de USD 19.009,17 (DIECINUEVE MIL NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 17/100) que se hace impagable, al no tener ni guardar relación y coherencia con los ingresos que percibo por el servicio de internet, solicito a su Autoridad:

7.1.- *QUE SE ME OTORGUE todas las atenuantes que en derecho me corresponden conforme la tutela efectiva y el debido proceso, en razón que subsane la conducta infractora, obteniendo el título habilitante, he cumplido con las obligaciones antes del inicio del acto sancionatorio y la sanción que fuera emitida el 5 de febrero del 2020, cumpliendo con el principio constitucional de proporcionalidad.*

7.2.- *QUE disponga el nuevo cálculo de la multa, considerando las atenuantes de los numerales 2, 3 y 4 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones al haber obtenido el Título Habilitante a tres meses del cometimiento de la infracción en el mes de diciembre de 2018, un año antes que se inicie el proceso sancionatorio No. ARCOTEL-CZ02-AI-2019-038- y estar pagando de forma puntual la contribución de 1%...”*

La Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, considerando lo manifestado por la persona interesada en su escrito de impugnación y los documentos que son parte del expediente administrativo sancionador establecen que:

El Código Orgánico Administrativo, norma vigente que regula el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 226 de la Constitución de la República señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso a las personas que actúan en virtud de la potestad estatal, en tal virtud, todas y cada una de las acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo previsto en el ordenamiento jurídico.

Precepto que se encuentra dispuesto en el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, en cuanto al principio de juridicidad el cual prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la Ley y a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable. Por lo tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del texto de la Ley, esto es no deben realizar interpretaciones extensivas en cumplimiento de sus funciones.

Así mismo el artículo 219 ibídem establece las clases de recursos, apelación y extraordinario de revisión de revisión. En el artículo 106 del Código Orgánico Administrativo, se establece la solicitud de nulidad la cual puede ser presentada a través de una reclamación. Además, el artículo 132 ibídem señala la revisión de oficio; y, adicionalmente se prevé en el artículo 118 y 119 la revocatoria de actos favorables y desfavorables. Todos estos son los mecanismos que tiene el administrado para impugnar el acto administrativo emitido por la administración pública.

En este sentido el Código Orgánico Administrativo establece el procedimiento administrativo a seguir respecto de la interposición de recursos, reclamos y peticiones que realicen los administrados.

Al respecto, el artículo 232 del Código Orgánico Administrativo determina:

Art. 232 Causales. *La persona interesada puede interponer un recurso extraordinario de revisión del acto administrativo que ha causado estado, cuando se verifique alguna de las siguientes circunstancias:*

1. **Que al dictarlos se ha incurrido en evidente y manifiesto error de hecho, que afecte a la cuestión de fondo, siempre que el error de hecho resulte de los propios documentos incorporados al expediente;**

2. *Que al dictarlos se haya incurrido en evidente y manifiesto error de derecho, que afecte a la cuestión de fondo;*

3. *Que aparezcan nuevos documentos de valor esencial para la resolución del asunto que evidencien el error de la resolución impugnada, siempre que haya sido imposible para la persona interesada su aportación previa al procedimiento;*

4. *Que en la resolución hayan influido esencialmente actos declarados nulos o documentos o testimonios declarados falsos, antes o después de aquella resolución, siempre que, en el primer caso, el interesado desconociera la declaración de nulidad o falsedad cuando fueron aportados al expediente dichos actos, documentos o testimonios;*

5. *Que la resolución se haya dictado como consecuencia de una conducta punible y se ha declarado así, en sentencia judicial ejecutoriada.*

*El recurso extraordinario de revisión se interpondrá, cuando se trate de la causa 1, dentro del plazo de un año siguiente a la fecha de la notificación de la resolución impugnada. **En los demás casos, el término es de veinte días** contados desde la fecha en que se tiene conocimiento de los documentos de valor esencial o desde la fecha en que se ha ejecutoriado o quedado firme la declaración de nulidad o falsedad.*

La persona interesada conservará su derecho a solicitar la rectificación de evidentes errores materiales, de hecho, o aritméticos que se desprendan del mismo acto administrativo, independientemente de que la administración pública la realice de oficio.

No procede el recurso extraordinario de revisión cuando el asunto ha sido resuelto en vía judicial, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a los servidores públicos intervinientes en el ámbito administrativo.”

Es decir, el acto administrativo podrá ser recurrido administrativamente en recurso extraordinario de revisión numeral 1 del artículo 232 del Código Orgánico Administrativo, dentro del plazo de un año siguiente a la fecha de la notificación de la resolución impugnada.

En el presente caso, el término para interponer el recurso extraordinario de revisión por el numeral uno del artículo 232 del Código Orgánico Administrativo se encuentra dentro de los términos determinados por Ley.

Sin embargo, de la revisión realizada al recurso administrativo planteado y su aclaración, se verifica que la documentación con la cual el recurrente comparece dando atención a lo dispuesto en la Providencia No. ARCOTEL- CJD1-2020-0385 de 14 de diciembre de 2020, no determina con claridad el ERROR DE HECHO en cuanto a la relación de las circunstancias fácticas por los que considera que existiría una falta en lo resuelto dentro de la resolución No. ARCOTEL-CZ02-R-2020-009, siendo más bien una exposición de motivos que pretenden generar la determinación de una nueva sanción pecuniaria, mientras que la cuestión de fondo en cuanto a la tramitación y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador como tal no es observado por el solicitante, y mucho menos se determinar el error de hecho y cómo este error ha afectado a la resolución impugnada, por lo que claramente se determina que no cuenta con el argumento necesario para poder solventar el recurso planteado por la causal 1 del artículo 232 de la norma señalada.

En cuanto a la presente acción se determina que la misma además incumple los preceptos establecidos en el Código Orgánico Administrativo publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 31 de 07 de julio de 2017, correspondiente a los requisitos señalados en el artículo 220.

La norma prevé que la falta de subsanación acarrea los efectos legales siguientes:

“Art. 221.- Subsanación. Si la solicitud no reúne los requisitos señalados en el artículo precedente, se dispondrá que la persona interesada la complete o aclare en el término de cinco días. Si no lo hace, se considerará desistimiento, se expedirá el correspondiente acto administrativo y se ordenará la devolución de los documentos adjuntados a ella, sin necesidad de dejar copias. En ningún caso se modificará el fundamento y la pretensión planteada.”

Es necesario, en este punto, indicar que la administración pública se fundamenta en el principio de legalidad, prescrito en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador.

La actividad de la administración se rige por el principio de juridicidad, sometiéndose a lo dispuesto en la Constitución, los instrumentos internacionales, la ley, los principios; y, la jurisprudencia aplicable y al presente Código.

Consecuentemente, con respecto al ordenamiento jurídico y a la autoridad legítima, el administrado debe cumplir sin requerimiento adicional, lo dispuesto en la Constitución, las leyes y el ordenamiento jurídico y las decisiones adoptadas por autoridad competente, así lo establece la Constitución y la ley.

El referido informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, en su parte final establece las conclusiones y recomendación, mismas que son acogidas y su tenor literal se transcribe:

“VI. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

1. *El recurrente no subsana su reclamo según lo dispuesto en la Providencia ARCOTEL-CJDI-2020-0385 de 14 de diciembre de 2020, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo, así mismo, no aclara su recurso respecto de la obligación del recurrente en cuanto a señalar con claridad la causal del artículo 232 por la cual interpone el recurso solicitado.*
2. *La falta de subsanación en los términos dispuestos por la Autoridad acarrearán de conformidad con lo enunciado en el artículo 221 del Código Orgánico Administrativo la inadmisión del recurso declarando el desistimiento.*

Con base en los antecedentes expuestos, en razón de los fundamentos jurídicos y el análisis precedente, se recomienda INADMITIR a trámite, declarar su desistimiento y disponer el archivo del recurso extraordinario de revisión presentado por el señor Edwin Mauricio Guitarra Lanchimba, requerimiento ingresado mediante trámite documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-016032-e de 16 de noviembre de 2020, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 221 del Código Orgánico Administrativo, por cuanto la parte solicitante no ha determinado con precisión la causal del artículo 232 del citado código por la cual presenta el recurso solicitado, ni ha completado los requisitos señalados en el artículo 220 ibídem.

VI. RESOLUCIÓN

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numerales 1.3.1.2 acápites II y III numeral 2) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, así como la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, artículo 30 letras b) y c); el suscrito Coordinador General Jurídico en calidad de delegado del Director Ejecutivo de ARCOTEL,

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-0007, de 14 de enero de 2021, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL.

Artículo 2.- INADMITIR a trámite el recurso extraordinario de revisión presentado por el señor Edwin Mauricio Guitarra Lanchimba, en contra de la Resolución ARCOTEL-CZ02-R-2020-009 de 04 de febrero 2020, a través del escrito ingresado a esta Entidad con el documento ARCOTEL-DEDA-2020-016032-E de 16 de noviembre de 2020 y **DECLARAR** su desistimiento.

Artículo 3.- RATIFICAR la Resolución ARCOTEL-CZ02-R-2020-009 de 04 de febrero 2020.

Artículo 4.- DISPONER el archivo del recurso extraordinario de revisión en contra de la Resolución ARCOTEL-CZ02-R-2020-009 de 04 de febrero 2020, a través del escrito ingresado a esta Entidad con el documento ARCOTEL-DEDA-2020-016032-E de 16 de noviembre de 2020.

Artículo 5.- INFORMAR al señor Edwin Mauricio Guitarra Lanchimba, que tiene derecho a impugnar la presente resolución en vía judicial en los términos y procedimiento establecido en el Código Orgánico General de Procesos.



Artículo 6.- DISPONER que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, notifique el contenido de la presente resolución al Edwin Mauricio Guitarra Lanchimba, en el correo electrónico bladdy_5@hotmail.com señalado en el escrito de comparecencia, de conformidad con las normas del Código Orgánico Administrativo; a la Coordinación General Jurídica; a la Dirección de Patrocinio y Coactivas de la Coordinación General Jurídica; a la Coordinación General Administrativa Financiera; a la Dirección Técnica Zonal 2; y, a la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 14 de enero de 2021

Dr. Fernando Javier Torres Núñez
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DEL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Ab. Daniel Navas Silva SERVIDOR PÚBLICO	Dra. Adriana Ocampo DIRECTORA DE IMPUGNACIONES